



Recurso nº 20/2022

Resolución nº 194/2022

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 10 de febrero de 2022.

VISTO el recurso interpuesto por D. R.O.P., en representación de JAZZ ALTERNATIVE THINKING S.L., contra la decisión de la Mesa de contratación de tener por desistida a dicha empresa del procedimiento de licitación "*Servicio de análisis, elaboración y monitorización de contenidos segmentados para Red.es y apoyo en la difusión*", con expediente 058/21-CO, convocado por la Entidad Pública Empresarial RED.ES; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha de 1 de octubre de 2021 se publicaron, en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PCSP), los Pliegos para la licitación pública del procedimiento antes referido, con un valor estimado de 781.063,72 euros y un plazo de ejecución de trece meses.

Segundo. La licitación se refiere a un contrato de servicios, que se tramita por los cauces de un procedimiento abierto, tramitación ordinaria electrónica con publicidad, sujeto a regulación armonizada, según lo previsto en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

Tercero. Con fecha 2 de noviembre de 2021 finalizó el plazo para presentar las ofertas, reuniéndose la Mesa de Contratación el 8 de noviembre para proceder al examen de la documentación administrativa de las ofertas presentadas. Con fecha de 30 de noviembre,



tras la valoración de las ofertas presentadas, se notifica a JAZZ ALTERNATIVE THINKING, S. L que es el licitador clasificado en primer lugar y se le requiere para que presentara la documentación correspondiente según lo establecido en el apartado 2 del artículo 150 de la LCSP.

Cuarto. Con fecha 7 de enero de 2022 se ha recibido en el Registro el recurso especial en materia de contratación interpuesto por JAZZ ALTERNATIVE THINKING, S.L. (en adelante, “JAZZ”) contra la decisión de la Mesa de contratación de 27 de diciembre de tener por desistida a la citada mercantil del procedimiento de licitación, al considerar aquella que no se ha acreditado el cumplimiento de los requisitos requeridos.

El recurrente sostiene que el acuerdo que la tiene por desistida no resulta ajustado a Derecho por ser contrario al principio de concurrencia, al principio “*pro actione*”, al principio de proporcionalidad, así como al principio antiformalista que deben regir la contratación pública. Afirma que presentó la documentación solicitada –a pesar de la inconcreción del requerimiento– el 17 de diciembre de 2021, a través de los cauces que se le habían marcado, tal y como se desprende de los correos electrónicos enviados a los servicios de contratación de la entidad y la respuesta –a su juicio, favorable– que recibió de estos.

A continuación, la Mesa de Contratación –en sesión de fecha 20 de diciembre siguiente– le requirió para que subsanase, en el plazo improrrogable de 3 días hábiles la documentación a que se refiere el artículo 140 de la LCSP. Tras consultar al órgano de contratación, se recibió respuesta forma genérica en la que se indicaba que debían presentar toda la documentación completa, a diferencia del escrito de subsanación que se refería a una parte de ella. En virtud de ello, considera que el requerimiento de subsanación no constituyó en ningún momento una información concreta, específica, ajustada, que precisase la documentación que, en cumplimiento del aludido precepto, se debía subsanar.

Por otra parte, considera que es improcedente el uso de la figura del desistimiento al presente caso, en base a lo que determina la LCSP, incluso con la aplicación supletoria de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento administrativo Común de las Administraciones Públicas.



Quinto. El informe del Órgano de contratación afirma que, al resultar la empresa recurrente como primera clasificada, el 30 de noviembre de 2021 se le requiere a fin de que presentara la documentación justificativa en los términos establecidos en el Pliego. El plazo para presentar la documentación solicitada en la notificación finalizaba el 17 de diciembre a las 13:00 horas. Al término de dicho plazo, JAZZ no había aportado la documentación requerida el 30 de noviembre. Fuera de plazo, presentó documentación que no fue tomada en cuenta ya que se había recibido de forma extemporánea. Reunida la Mesa de contratación el 20 de noviembre, se le dio un plazo de subsanación entendiendo que no había intención del licitador de causar un perjuicio grave o voluntad manifiesta de no cumplir con lo requerido. El plazo para presentar la subsanación finalizaba el 23 de diciembre a las 13:00 horas.

El día 22 de diciembre –un día antes de la finalización del plazo de subsanación– teniendo en cuenta que no había presentado todo lo que se requería sino sólo tres documentos parciales, se le volvió a advertir al recurrente que los requisitos no habían sido correctamente acreditados. Concluido ese plazo de subsanación el 23 de diciembre, se determinó que no había presentado documentación adicional alguna.

Revisada de nuevo toda la documentación del expediente con motivo del presente recurso, se ha comprobado que el licitador realizó un último envío de documentación, pero dirigido, sin embargo, a otro expediente de licitación (085/21-CO), en vez de presentarlo al (058/21-CO), objeto del presente recurso. El Órgano de contratación afirma que dicha documentación no pudo ser tomada en cuenta por la Mesa, ya que no fue identificada correctamente y quedó depositada en otro expediente.

Finalmente, entiende que el recurrente consideró que la documentación presentada oficialmente fuera de plazo, había sido tomada en cuenta y que la subsanación solicitada pretendía solo subsanar algunos aspectos de la documentación presentada, concluyendo en definitiva que la documentación aportada no es ajustada a los requerimientos efectuados. De la lectura del requerimiento de 20 de diciembre se puede comprobar que, se solicita la acreditación íntegra de todos los requisitos exigidos en el artículo 150.2 de la Ley.



El Órgano de contratación indica que analizada de nuevo toda la documentación, tampoco se podría haber admitido al licitador ya que no consta la acreditación de la solvencia económica exigida en los pliegos por cuanto no aporta cuentas anuales ni documento alguno que acredite el volumen de negocios.

Sexto. La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para alegaciones, lo que realizó la adjudicataria.

La mercantil EUROSTAR MEDIAGROUP, S.L. –entidad a la que se requiere la documentación correspondiente por ser ésta la siguiente mejor clasificada– entiende que la decisión de la mesa de contratación que se recurre es ajustada a Derecho; el requerimiento de documentación es lo suficientemente detallado en relación con la documentación que debe presentarse. En consecuencia, tal y como lo notificaron, al no cumplirse con la subsanación, consideran que la oferta fue válidamente no tenida en cuenta en la presente licitación.

Séptimo. El 27 de enero de 2022 la Secretaria General del Tribunal, por delegación de éste, ha resuelto otorgar la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para conocer del mismo, a tenor de lo establecido en el artículo 45.1 de la LCSP y 22.1.1º del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, dado que RED.ES es un poder adjudicador del Estado.

Segundo. El presente contrato es susceptible de este recuso especial conforme al artículo 44.1.a) de la LCSP al tratarse de un contrato de servicios, de un valor superior a 100.000



euros, siendo también recurrible el acto impugnado al tratarse de un acto de trámite cualificado que incide directamente sobre la adjudicación.

Respecto de la admisibilidad del recurso especial frente al acuerdo que tiene por no presentada la documentación requerida al licitador que presenta la mejor oferta, este Tribunal se ha posicionado a favor de tal opción en diversas ocasiones, concluyendo la posibilidad de presentar recurso. Así entre otras, en su reciente Resolución 15/2022, de 14 de enero pasado.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 44.2 –letras b) y c)– de la LCSP, donde se establece que podrán ser objeto de revisión:

«b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.

c) Los acuerdos de adjudicación».

En efecto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 150.2 –párrafo 2º– de la LCSP:

«De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose a exigirle el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad, que se hará efectivo en primer lugar contra la garantía provisional, si se hubiera constituido, sin perjuicio de lo establecido en la letra a) del apartado 2 del artículo 71».

El acuerdo impugnado, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo señalado, determina la frustración de las expectativas del recurrente de resultar adjudicatario del contrato, supuesto que puede ser incardinado entre los actos que produzcan perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos.



Tercero. Conforme al artículo 48 de la LCSP, podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.

En el reciente Auto de 31 de julio de 2020 (Recurso 75/2020) el Tribunal Supremo ha concluido, en relación con la concurrencia o no del interés legítimo a efectos de legitimación, que

«Si se estimara la pretensión que aquí se ejercita se debe producir un beneficio o la eliminación de un perjuicio, que no necesariamente ha de revestir un contenido patrimonial. En todo caso, la ventaja que obtenga ha de ser concreta y efectiva. No bastando que se logre una recompensa de orden moral, un beneficio de carácter cívico, de tipo político o de otra índole que puede llevar aparejado el cumplimiento de la legalidad».

En la reciente Resolución 1863/2021, de 16 de diciembre, este Tribunal ha venido a razonar que:

«El interés legítimo abarca todo interés material o moral que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada, siempre que no se reduzca a un simple interés por la pura legalidad, en cuanto presupone que la resolución a dictar puede repercutir, directa o indirectamente, de un modo efectivo y acreditado, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien recurre o litiga. En el presente caso el recurrente se presentó al procedimiento de contratación siendo propuesto como adjudicataria, por lo que, de prosperar su recurso, podría ser adjudicatario, de modo que tiene legitimación para interponer el recurso».

Cuarto. Expuestos los términos del debate, procede abordar las cuestiones que se suscitan en el presente recurso.

En primer término, el recurrente afirma que el requerimiento de 30 de noviembre para que presentara la documentación correspondiente al licitador con mejor puntuación era inconcreto, y sin referenciarlo al contenido de los Pliegos.



Pues bien, ha de acudir a los términos concretos de dicho requerimiento para presentar la documentación, cuyo tenor literal es el que sigue:

«El Órgano de Contratación del procedimiento de licitación para la adjudicación del contrato de “SERVICIO DE ANÁLISIS, ELABORACIÓN Y MONITORIZACIÓN DE CONTENIDOS SEGMENTADOS PARA RED.ES Y APOYO EN LA DIFUSIÓN”, tras la valoración de las ofertas recibidas, y de conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 150 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, “LCSP”), requiere a la mercantil JAZZ ALTERNATIVE THINKING, S.L. para que presente la documentación justificativa de:

a) Las circunstancias a las que se refieren las letras a) a c) del apartado 1 del artículo 140 de la LCSP, si no se hubiera aportado con anterioridad, tanto del licitador como de aquellas otras empresas a cuyas capacidades se recurra, así como de aquellas circunstancias indicadas en el apartado 4 de las Condiciones Específicas del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, “CEPCAP”).

En particular, se presentará la documentación que acredite:

1. Que la sociedad está válidamente constituida y que conforme a su objeto social puede presentarse a la licitación, así como que el firmante de la declaración ostenta la debida representación para la presentación de la proposición.

2. Que cuenta con la correspondiente clasificación, en su caso, o que cumple con los requisitos de solvencia económica, financiera y técnica o profesional exigidos, en las condiciones que establezca el pliego, ya sea por sí mismo, o a través de terceros, de conformidad con el apartado 3 del CEPCAP.

3. Que no está incurso en prohibición de contratar por sí misma ni por extensión como consecuencia de la aplicación del artículo 71.3 de la LCSP. A estos efectos el licitador, en la contestación al presente requerimiento, podrá autorizar a Red.es a consultar de oficio el cumplimiento del requisito de hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones



tributarias y con la Seguridad Social. En el caso de que no aportar dicha autorización, el licitador deberá presentar los certificados correspondientes en los términos previstos en la Ley:

- *Certificado de la Tesorería General de la Seguridad Social de estar al corriente en las obligaciones de Seguridad Social (Licitación Contratos Sector Público), a los efectos de lo establecido en la letra d) del apartado 1 del art.º 71 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector público.*
- *Certificado de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de encontrarse al corriente de las obligaciones tributarias para contratar con el sector público, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 74 del Reglamento General aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.*

4. En caso de que el empresario recurra a la solvencia y medios de otras empresas de conformidad con el artículo 75 de la LCSP se presentará el compromiso a que se refiere el apartado 2 del mismo artículo.

5. Que cumple con las condiciones especiales de ejecución establecidas en el apartado 4 de las CEPCAP que deban ser comprobadas en esta fase del procedimiento. Para acreditar esta circunstancia, el licitador y los subcontratistas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 202.4 LCSP, podrán presentar declaraciones o certificaciones manifestando su cumplimiento.

No obstante lo anterior, cuando el empresario esté inscrito en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o figure en una base de datos nacional de un Estado miembro de la Unión Europea como un expediente virtual de la empresa, un sistema de almacenamiento electrónico de documentos o un sistema de precalificación, y estos sean accesibles de modo gratuito para los citados órganos, no estará obligado a presentar los documentos justificativos anteriores u otra prueba documental de los datos inscritos en los referidos lugares. En este caso, el licitador deberá indicar en qué registro se encuentra inscrito y los documentos que es posible consultar en dicho registro.



b) Acreditación de haber constituido la garantía definitiva por importe de un 5 por 100 del precio final ofertado, Impuesto sobre el Valor Añadido excluido, presentando el resguardo emitido por la Caja General de Depósitos de constitución de la garantía, de conformidad con el artículo 108 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

c) Disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2 de la LCSP.

d) Certificado emitido por la Agencia Estatal de Administración Tributaria de Contratistas y Subcontratistas, justificativo de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 43.1 f) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria».

Por su parte, la Cláusula 8.2 de las Condiciones Específicas del Pliego se remite al apartado 3.1.1.7. de las Condiciones Generales del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, referido a la adjudicación, que establece los trámites a seguir para requerir la documentación al licitador que haya presentado la mejor oferta. Y ello en relación con el artículo 150.2 de la LCSP, que prevé:

«2. Una vez aceptada la propuesta de la mesa por el órgano de contratación, los servicios correspondientes requerirán al licitador que haya presentado la mejor oferta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de las circunstancias a las que se refieren las letras a) a c) del apartado 1 del artículo 140 si no se hubiera aportado con anterioridad, tanto del licitador como de aquellas otras empresas a cuyas capacidades se recurra, sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo del apartado 3 del citado artículo; de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2; y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente. Los correspondientes certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos.

De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose a exigirle el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad, que se hará efectivo en primer lugar contra la garantía provisional, si se hubiera constituido, sin perjuicio de lo establecido en la letra a) del apartado 2 del artículo 71.

En el supuesto señalado en el párrafo anterior, se procederá a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas».

Del análisis de los términos del requerimiento y de lo previsto en el Pliego, debe concluirse que dicho requerimiento para la aportación de la documentación a la licitadora propuesta se ajusta al contenido del Pliego.

Quinto. De otro lado, afirma el recurrente que el 17 de diciembre presentó –en tiempo y forma– la documentación requerida, a pesar de las dificultades e incidencias informáticas para presentar la documentación.

Sin embargo, del análisis del expediente remitido se advierte que la primera documentación fue presentada a las 13h, 1' y 44"; por tanto, una vez finalizado el plazo de presentación. A continuación, presenta más documentación a las 13h y 38', y a las 14h y 36', indicando en este último caso que: «[a]l revisar hemos visto que nos faltaba un documento. Adjuntamos de nuevo toda la documentación y espero que toméis este como válido», de manera que la documentación completa fue remitida más de hora y media después de la finalización del plazo.

Por el contrario, consta informe pormenorizado de la Subdirección del Departamento de Sistemas de Información de la entidad pública empresarial Red.es –fechado a 23 de diciembre de 2022– en el que constan (minuto a minuto desde las 11 h y 26 minutos de ese día) las actuaciones realizadas por la parte actora para presentar la documentación, basándose en las trazas de logs del Sistema de Licitación Electrónica, concluyendo que JAZZ accedió fuera de plazo a la funcionalidad de “MIS COMUNICACIONES” para remitir la documentación solicitada, por motivos ajenos a la Plataforma de Licitación Electrónica de Red.es.

Por tanto, debe concluirse que la documentación completa se presentó una vez finalizado el plazo establecido, siendo las dificultades e incidencias informáticas alegadas cuestiones ajenas al funcionamiento de dicha plataforma.

En cuanto a la falta de claridad del requerimiento de subsanación que aduce el recurrente, si bien dicho requerimiento era más sucinto, contenía la documentación a presentar. En cualquier caso, se advierte de la documentación remitida que el 22 de diciembre, con anterioridad a la finalización del plazo de subsanación a solicitud del ahora recurrente a las 9h, 20 minutos, el órgano de contratación vuelve a transcribir el texto completo del primer requerimiento, el cual contiene la relación pormenorizada de la documentación a presentar.

La propia recurrente comunicó al órgano contratante a las 17h, 35 minutos que:

«Una vez recibida su respuesta hemos considerado que la mejor opción era presentar de nuevo toda la documentación en la plataforma, tanto la subsanable como la que presentó en primera instancia. Adjuntamos justificante».

Por tanto, no puede apreciarse indefensión alguna cuando la propia licitadora recurrente tuvo opción de presentar nuevamente toda la documentación.

Sexto. Finalmente, en el Acta de la Mesa de Contratación de 27 de diciembre de 2021 consta que el 30 de noviembre de 2021 se requirió, a la ahora recurrente, para que presentase la documentación a que se refiere el artículo 140 de la LCSP y de aquellas circunstancias indicadas en el apartado 4 de las Condiciones Específicas del Pliego, concluyendo que:

«Finalizado el plazo para la aportación y subsanación de la documentación y examinada la misma por la Mesa, se comprueba que la documentación aportada por la mercantil no acredita el cumplimiento de los requisitos que se indicaron:

(...)

A la vista de lo anterior, la Mesa de Contratación acuerda que se tenga por desistida a JAZZ ALTERNATIVE THINKING, S.L. del presente procedimiento de licitación al no haber acreditado el cumplimiento de los requisitos presentando la documentación a la que se



refiere el artículo 140 de la LCSP, así como la acreditación de las circunstancias indicadas en el apartado 4 de las Condiciones Específicas de las CEPCAP».

Si bien es cierto que la decisión de tener por desistida a la recurrente no se aviene al artículo 150.2 de la LCSP ya que, en caso de no cumplimentarse el requerimiento efectuado al licitador que ha presentado la mejor oferta, debe entenderse que éste «*ha retirado su oferta*», lo que –en cualquier caso– constituye una irregularidad no invalidante por cuanto además el resultado es el mismo, cual es la no adjudicación del contrato a la recurrente, procederá a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas.

En consecuencia, con lo hasta ahora expuesto y la doctrina de este Tribunal que admite la subsanación de defectos observados en el trámite a verificar ex artículo 150.2 de la LCSP, no se aprecia que el Órgano de contratación haya actuado de forma expeditiva, sino al contrario, al haber dado la posibilidad a la mercantil de poder rebatir en varias ocasiones, los defectos que detectaron los servicios técnicos y aportar, en su caso, la prueba correspondiente.

A mayor abundamiento, en el informe remitido a este Tribunal sobre el recurso presentado, se concluye que

«Analizada de nuevo toda la documentación, la presentada en plazo, la presentada fuera de plazo y la presentada a otro expediente, tampoco se podría haber admitido al licitador ya que falta la acreditación de la solvencia económica exigida en los pliegos. Aunque el licitador afirma que cumple con la cifra de negocios solicitada, no aporta cuentas anuales ni documento alguno que lo demuestre».

Por todo ello, debe desestimarse el recurso, confirmándose el acuerdo impugnado.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**



Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. R.O.P., en representación de JAZZ ALTERNATIVE THINKING S.L., contra la decisión de la Mesa de contratación de tener por desistida a dicha empresa del procedimiento de licitación “*Servicio de análisis, elaboración y monitorización de contenidos segmentados para Red.es y apoyo en la difusión*”, con expediente 058/21-CO, convocado por la Entidad Pública Empresarial RED.ES.

Segundo. Se acuerda el levantamiento de la medida de suspensión cautelar adoptada en el procedimiento de licitación.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y, contra la misma, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de dicho orden jurisdiccional de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 –letra f)– y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.